



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Proceso** : EJECUTIVO.  
**Radicado** : 1969-0808-00  
**Accionante** : INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.  
**Accionado** : **PEDRO NEL PINEDA CHAPARRO Y OTRA.**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.

---

Bucaramanga Sder., 14 de mayo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La señora ALEJANDRINA PINEDA MARTINEZ, en su condición de heredera de los demandados PEDRO NEL PINEDA CHAPARRO y MARINA MARTINEZ DE PINEDA, a través de apoderado judicial, solicita se dé cumplimiento el numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P., ordenando el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 300-45864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

La peticionaria impetra se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-45864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Para tal efecto, y con el fin de acreditar interés, allega:

- 1.- Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
2. Registro Civil de Defunción de Pedro Nel Pineda Chaparro y Marina Martínez de Pineda.
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de Alejandrina Pineda Martinez.

4.- Partida matrimonial de Pedro Nel Pineda Chaparro y Marina Martinez de Pineda.

Igualmente, este despacho advierte, que, la asistente judicial de este despacho, informa que el proceso radicado con el número 808 promovido por el Inscordial contra Pedro Nel Pineda Chaparro y otra, según el libro radicador fue radicado con fecha 17 de noviembre de 1969 y encontrándose una anotación donde se lee archivado en agosto de 1972; así mismo informa a la secretaría, que en el archivo reposa procesos a partir del año de 1975, que algunos fueron entregados al archivo de la Universidad Industrial de Santander.

Por auto del 18 de junio de 2019, se ordenó oficiar al Archivo General de la Universidad Industrial de Santander, para que remitiera copia integra del proceso adelantado por el INSCREDIAL contra los señores PEDRO NEL PINEDA CHAPARRO y MARINA MARTINEZ DE PINEDA, radicado en noviembre del año de 1969, bajo el número 808 y archivado en agosto del año de 1972. Así mismo, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que remitiera a este Despacho judicial copia del documento por medio del cual se procedió a realizar la inscripción descrita en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45865.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informó a la secretaría de este Juzgado el día 31 de Julio de 2019, que la medida referida se encuentra inscrita en el libro de antiguo sistema, libro de embargos , tomo 2, partida 537 del año de 1969, mediante oficio 216 del 18-11-1969 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, de Instituto de Crédito Territorial, a, Pineda Chaparro Nel y Martínez de Pineda Marina.

El Director de la Escuela de Historia de la Universidad Industrial de Santander, informó a este Despacho judicial el día 12 de agosto de 2019, que se constató que el proceso con radicado 1969.00808.00, adelantado por el Inscordial contra los señores Pedro Nel Pineda Chaparro Y Marina Martínez de Pineda, radicado en noviembre del año de 1969 bajo el número 808 y que fue archivado en agosto de 1972, no reposa en el Archivo Histórico Regional de la Universidad Industrial de Santander, ya que en el mencionado archivo solo existe documentación judicial hasta el año de 1960.

Por auto del 22 de octubre de 2019, se ordenó oficiar al Archivo de la Rama Judicial de esta ciudad, para que remita a este Juzgado el proceso instaurado por el INSCREDIAL contra los señores PEDRO NEL PINEDA CHAPARRO y MARINA MARTINEZ DE PINEDA, radicado No. 808 de 1969 y que fue archivado en agosto de 1972.

La Asistente Administrativo del Archivo Central, en respuesta recibida en la Secretaría de este Juzgado, manifestó que el manejo y tramitación de los procesos judiciales es del resorte funcional de los Despachos judiciales y que para establecer la ubicación de cada uno de los procesos, se requiere determinar la ubicación o número de caja de aquellos procesos objeto de desarchivo, para proceder en ese sentido, razón por la cual requirió se le indicará cuál es la ubicación o número de caja exacto del proceso a fin de proceder con el desarchivo solicitado.

Por auto del 10 de diciembre de 2019, se requirió nuevamente al Archivo Central de la Rama Judicial de esta Ciudad, para que informara a este Juzgado si es posible ubicar en las cajas de archivo del año de 1972, especialmente en las cajas del mes de agosto de dicho año, el proceso radicado 808 de 1969 y de no ser posible, indicar las razones de ello.

En respuesta dada por la Asistente Administrativo del Archivo Central el día 11 de febrero de 2020, manifestó que respecto de la solicitud de búsqueda del proceso en las cajas de archivo del Despacho, solicitó se le informara el nombre y apellido del funcionario del Juzgado para autorizar su ingreso a las bodegas donde se custodia el archivo de la Rama Judicial de Santander para la búsqueda del expediente en mención, en las cajas archivadas por el Despacho.

Por auto del 17 de marzo de 2020, notificado en estados electrónicos el día 02 de julio de 2020, se dispuso informar al Archivo Central de la Rama Judicial de esta ciudad, que la persona a autorizar para su ingreso a las bodegas donde se custodia el Archivo de la Rama Judicial de Santander, es la asistente judicial ALBA PATRICIA LOPEZ MARTINEZ, a fin de que sea realizada la búsqueda del proceso 808 de 1969, archivado en agosto de 1972.

En el numeral 7 del expediente digital, la asistente judicial de este Despacho judicial, informa que el día 28 de enero de 2021, se desplazó a la carrera 12 No. 31-47 donde queda la sede del archivo central de la rama judicial con el fin de buscar el paquete de agosto del año de 1972, donde según el libro radicador fue archivado el proceso 808 de 1969. Que procedió a buscar en los paquetes que se encuentran en este momento en la parte correspondiente para el Juzgado Primero Civil del Circuito, no encontrando paquete alguno para el año de 1972. Que el proceso radicado 808 de 1969, no se encuentra físicamente archivado en el Archivo Central de la Rama Judicial, que igualmente fueron revisados los procesos que se encuentran sueltos, no apareciendo el proceso radicado 808 del año 1969. Que se pidió colaboración a la jefe del archivo central, donde pidió colaboración a la persona encargada de buscar los procesos que solicitan del archivo, siendo infructuosa por su parte la búsqueda del mismo.

Por auto del 12 de febrero de 2021, se dispuso dar trámite a la petición, y para el efecto, conforme a los parámetros del artículo 597 numeral 10º del Código General del Proceso, se ordenó fijar aviso en la Secretaría del Juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dispone el numeral 10º del artículo 597 de la ley 1564 de 2012:

*“Cuando pasados cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. **Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

La Corte Constitucional sobre la viabilidad de las medidas cautelares, ha sostenido lo siguiente:

*“Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.*

*Sobre este particular, la Corte ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229) Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero*

*De este modo, en el Código de Procedimiento Civil, por ejemplo, como regla general, las medidas de embargo y secuestro, se reservan para los procesos ejecutivos, en la medida en que los mismos suponen la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que a su vez permite presuponer que el proceso –y con ello la vigencia de la medida cautelar– no tendrá una duración prolongada.*

*Por el contrario, para algunos procesos civiles declarativos, cuya complejidad y duración son de ordinario mayores, la ley prevé como medida cautelar el registro de la demanda, que no implica sacar del comercio los bienes afectados con la medida y entraña un menor gravamen para los derechos del demandado que no ha sido vencido en juicio. En tales procesos la ley contempla la posibilidad del embargo y secuestro de bienes del demandado cuando se ha dictado sentencia condenatoria de primera instancia y la misma ha sido apelada, como medida de protección mientras se obtiene el pago o se inicia el proceso ejecutivo, de ser ello necesario”<sup>1</sup>.*

Ha sido de la línea jurisprudencial el postulado conforme a la cual las medidas cautelares tienen por objeto proteger un derecho o una determinada situación jurídica y éstas pueden recaer sobre los bienes del demandado, conforme lo disponía el artículo 513 del C. de P. C., hoy 593 del C. G. del P., además, determina el legislador que el juez las decretará simultáneamente con el mandamiento de pago, si las considera procedentes, previa petición que se haga bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, como pudo acontecer dentro del proceso de ejecución que se adelantó contra PEDRO NEL PINEDA CHAPARRO y MARINA MARTINEZ DE PINEDA.

Ahora bien, el aspecto que suscita este debate, radica en el hecho que revisado los libros índices y radicadores que se llevan en este despacho judicial, se tiene que este despacho judicial inició labores en el año de 1969 y por consiguiente no aparece el proceso de ejecución instaurado por el INSTITUTO DE CREDITO

---

<sup>1</sup> Sentencia C-039 del 27 de enero de 2005

TERRITORIAL, en donde se ordenó la medida cautelar, no obstante en el certificado de tradición que se acompaña a las presentes diligencias (fol. 4 a 6 del archivo PDF denominado Cuaderno Principal del ONE DRIVE), aparece registrada la medida por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual fue comunicada con el oficio No. 216 de fecha 18-11-1969, conforme se demuestra con la respuesta dada por el señor registrador Principal de Instrumentos Públicos de la Ciudad obrante a folio 16 del archivo PDF del cuaderno principal del ONE DRIVE, pruebas evidentes y objetivas que conduce a determinar a que se levante el gravamen constituido sobre el inmueble, pues de no ser así, nos encontraríamos frente a una medida perpetua, evidenciado un daño privado que se le pueda causar a la parte interesada, en este caso, a la señora ALEJANDRINA PINEDA MARTINEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: ORDENASE** la cancelación de la medida cautelar de embargo con acción personal que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-45865, anotación No. 4, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

### NOTIFIQUESE

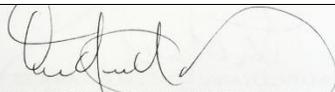


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **18 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.